



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 77 De Miércoles, 04 De Septiembre De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180024000	Nulidad	Sebastián Mauricio Aristizábal Ortiz	Municipio De Sahagun	03/09/2019	Auto Decide - Tener A La Union Temporal De Alumbrado Público Como Conadyuvante Del Municipio De Sahagun
23001333300220190000100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho		Secretaria De Movilidad Del Municipio De Medellin	03/09/2019	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Declara Carente De Competencia Para Conocer Del Presente Asunto Y Ordena Remitir El Expediente A Los Juzgados Administrativos Del Circuito De Medellín
23001333300220190021700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Marta Raquel Caldera Oviedo	Departamento De Cordoba	03/09/2019	Auto Decide - Oficiar Al Juzgado Tercero

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 04 de septiembre de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

2859175d-c111-4574-82a9-a15b286f65ed



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 77 De Miércoles, 04 De Septiembre De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180019500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Dagoberto Enrique Narvaez Ballesta	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	03/09/2019	Auto Decide - Poner En Conocimiento Al Dpto. De Córdoba La Configuración De Causal De Nulidad
23001333300220170047900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Eduardo Jose Gonzalez Rivas	La Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	03/09/2019	Auto Decide - Auto Pone En Conocimiento Al Dpto. De Córdoba Configuración Causal De Nulidad
23001333300220190025800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nohemi Del Carmen Medrano Barrios	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	03/09/2019	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220190024600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Zoraida Del Carmen Perez Perez	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	03/09/2019	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220190022300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Juan David Paternina Polo Y Otros	Municipio De Buenavista	03/09/2019	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 04 de septiembre de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

2859175d-c111-4574-82a9-a15b286f65ed



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 77 De Miércoles, 04 De Septiembre De 2019

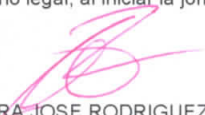


FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180007000	Reparacion Directa	Sandy De Jesus Diaz Monterrosa	Ese Hospital San Vicente De Paul De Loricá	03/09/2019	Auto Decide

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 04 de septiembre de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

2859175d-c111-4574-82a9-a15b286f65ed



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00001

Demandante: Jesús David Espitia Sibaja

Demandado: Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad de Medellín

Decisión: Remite por competencia

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A dispone que la competencia por razón de territorio se sujetará a los siguientes parámetros:

“8) En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”

La parte demandante solicita la nulidad de las resoluciones n°0000434370 de 19 de febrero de 2016, n° 0000375860, n°0000367404 y n° 0000368739 de fechas 23 de noviembre de 2015, proferidas por la Secretaría de Movilidad de Medellín.

Establecido lo anterior y teniendo en cuenta la normativa en cita resulta evidente que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, y en consecuencia se remitirá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín – Sistema Oral – Reparto, por ser territorialmente competente para conocer del *sub judice*.

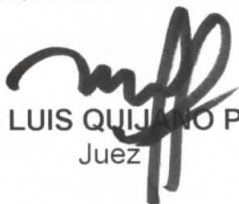
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declárase el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín – Sistema Oral – Reparto.

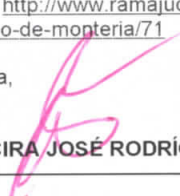
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, 04 de septiembre de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad Simple
Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00240
Demandante: Sebastián Aristizábal Ortiz
Demandado: Municipio de Sahagún

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá acerca de la solicitud de vinculación como coadyuvante y/o tercero interesado elevada por el apoderado judicial de la Unión Temporal Alumbrado Público de Sahagún, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 223 del C.P.A.C.A. reza:

"En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal."

Como existe interés directo entre el Municipio de Sahagún y la Unión Temporal Alumbrado Público Sahagún derivado del contrato de concesión de servicio de alumbrado público y la petición de coadyuvancia fue presentada oportunamente, el Despacho aceptará la intervención de éste.

De otro lado se reconocerá personería a los doctores Luis Guillermo Gómez Dumar y Jorge Armando Cabrera Soto para actuar como apoderados del Municipio de Sahagún y de la Unión Temporal Alumbrado Público Sahagún, respectivamente.

En consecuencia, se

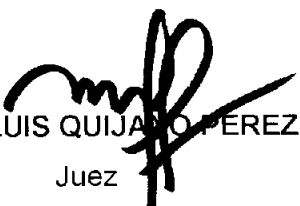
III. RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la Unión Temporal Alumbrado Público Sahagún como coadyuvante del Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Luis Guillermo Gómez Dumar identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.488.531 y tarjeta profesional N° 61.030 para actuar como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Jorge Armando Cabrera Soto identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.966.377 y tarjeta profesional N° 167.332 para actuar como apoderado de la Unión Temporal Alumbrado Público Sahagún, en los términos y para los fines legales pertinentes.

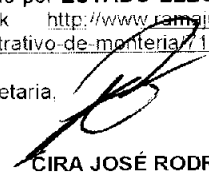
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, 04 de septiembre de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/1>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00479

Demandante: Eduardo José González Rivas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba

I. ASUNTO A RESOLVER

Estando el presente proceso, ad portas de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., debe el juzgado previo a ello estudiar si hay lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Eduardo José González Rivas pretende que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba le reliquiden la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales según la Ley 4 de 1976 y Ley 71 de 1988.

Mediante providencia de fecha 29 de enero de 2018, se admitió la presente demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, y se ordenó la notificación personal a las entidades mencionadas, al Procurador 189 Judicial para asuntos administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Revisado el expediente, se observa que a folios 34-35 se realizó la notificación personal a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Procurador 189 Judicial para asuntos administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero se omitió realizar la notificación al Departamento de Córdoba.

Lo anotado constituye una violación a los derechos de contradicción, debido proceso y defensa del Departamento de Córdoba, y, a la luz del art. 133 del C.G.P, el proceso es nulo, en todo o en parte, “8. Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”, encontrado el juzgado configurada estas causales de nulidad.

Ahora, sobre la existencia de nulidades en el proceso que hayan sido advertidas por el juez, la misma normativa dispone:

"Artículo 137. Advertencia de la nulidad.

En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

De acuerdo con lo expuesto, se debe proceder a notificar al Departamento de Córdoba del auto admisorio de la demanda, y ponerle en conocimiento la posible ocurrencia de las causales de nulidad, para que, si a bien lo tiene las alegue, so pena de quedar saneada.

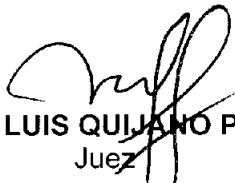
Se le informará a la parte que, de alegar la nulidad, el juzgado procederá a declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, en atención a que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., porque la admisión de la demanda no le fue notificada al Departamento de Córdoba, lo cual es incorrecto a la luz de lo ya expuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

III. RESUELVE:

Poner en conocimiento al Departamento de Córdoba, de la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., por haberse omitido notificarle el auto admisorio de la demanda, para que, si a bien lo tiene las alegue, dentro del término de tres días, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, so pena de quedar saneada. Infórmesele que de alegar la nulidad el juzgado procederá a anular todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

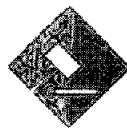

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 4 de sept. de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00195

Demandante: Dagoberto Enrique Narváez Ballesta

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba

I. ASUNTO A RESOLVER

Estando el presente proceso, ad portas de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., debe el juzgado previo a ello estudiar si hay lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Dagoberto Enrique Narváez Ballesta pretende que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba le reliquiden la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales según la Ley 4 de 1976 y Ley 71 de 1988.

Mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2018, se admitió la presente demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, y se ordenó la notificación personal a las entidades mencionadas, al Procurador 189 Judicial para asuntos administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Revisado el expediente, se observa que a folios 26 se realizó la notificación personal a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Procurador 189 Judicial para asuntos administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero se omitió realizar la notificación al Departamento de Córdoba.

Lo anotado constituye una violación a los derechos de contradicción, debido proceso y defensa del Departamento de Córdoba, y, a la luz del art. 133 del C.G.P, el proceso es nulo, en todo o en parte, “8. Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”, encontrado el juzgado configurada estas causales de nulidad.

Ahora, sobre la existencia de nulidades en el proceso que hayan sido advertidas por el juez, la misma normativa dispone:

"Artículo 137. Advertencia de la nulidad.

En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

De acuerdo con lo expuesto, se debe proceder a notificar al Departamento de Córdoba del auto admisorio de la demanda, y ponerle en conocimiento la posible ocurrencia de las causales de nulidad, para que, si a bien lo tiene las alegue, so pena de quedar saneada.

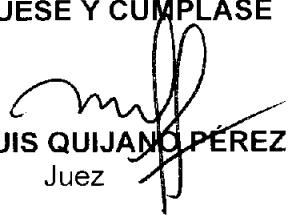
Se le informará a la parte que, de alegar la nulidad, el juzgado procederá a declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, en atención a que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., porque la admisión de la demanda no le fue notificada al Departamento de Córdoba, lo cual es incorrecto a la luz de lo ya expuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

III. RESUELVE:

Poner en conocimiento al Departamento de Córdoba, de la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., por haberse omitido notificarle el auto admisorio de la demanda, para que, si a bien lo tiene las alegue, dentro del término de tres días, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, so pena de quedar saneada. Infórmele que de alegar la nulidad el juzgado procederá a anular todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

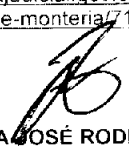
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 4 de sept. de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La Secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00246
Demandante: Zoraida del Carmen Pérez Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Decisión: Auto Admite

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

La señora Zoraida del Carmen Pérez Pérez, presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Tercero: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto al demandante.

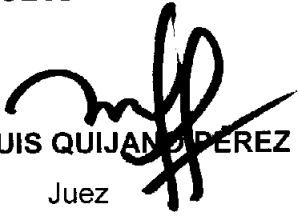
QUINTO: Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto en el número de cuenta 3-0820-000636-6 del Banco Agrario.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcasele personería al doctor Aly David Díaz Hernández, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

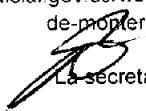

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 4 de septiembre de 2019. El anterior auto fue
notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el
link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>


La secretaria,



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002. **2019-00258**

Demandante: Nohemí del Carmen Medrano Barrios

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Decisión: Auto Admite

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

La señora Nohemí del Carmen Medrano Barrios, presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Tercero: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto al demandante.

QUINTO: Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto en el número de cuenta 3-0820-000636-6 del Banco Agrario.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcasele personería al doctor Aly David Díaz Hernández, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

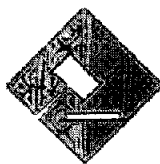
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 4 de septiembre de 2019. El anterior auto fue
notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el
link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>


La secretaria,



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23.001.33.33.002.2019.00217
Demandante: Martha Raquel Caldera Oviedo
Demandado: Departamento de Córdoba
Decisión: Oficiar al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial del Montería

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se considera pertinente oficiar al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial del Montería para que remita certificado en el que conste: i) La fecha de ejecutoria del auto de fecha 4 de septiembre de 2018 proferido en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el N° 23.001.33.33.003.2018.00300 adelantado por la señora Etty María Banda Ruiz, y ii) La fecha en la que se entregaron los documentos desglosados de dicho expediente a fin de que la señora Martha Raquel Caldera Oviedo presentara su demanda.

Igualmente, se reconocerá personería al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita para actuar como apoderado de la señora Martha Raquel Caldera Oviedo.

En consecuencia, se

II. RESUELVE:

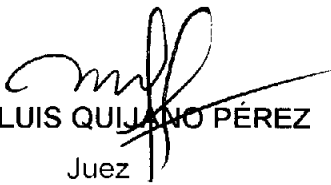
PRIMERO: Oficiar al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial del Montería para que remita certificado en el que conste: i) La fecha de ejecutoria del auto de fecha 4 de septiembre de 2018 proferido en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el N° 23.001.33.33.003.2018.00300 adelantado por la señora Etty María Banda Ruiz, y ii) La fecha en la que se entregaron los documentos desglosados de dicho expediente a fin de que la señora Martha Raquel Caldera Oviedo presentara su demanda.

Para tales efectos se le conceden diez (10) días.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.780.748 y portador de la tarjeta profesional N° 116.656

para actuar como apoderado de la señora Martha Raquel Caldera Oviedo, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad simple
Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00223
Demandante: Juan David Paternina Polo y otros
Demandado: Municipio de Buenavista
Decisión: Auto Admite

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Los señores Juan David Paternina, Jairo Pastrana Villalobos, María Teresa Flórez, Cesar Darío Jiménez, Luis Fernando Herazo, Gabriel Martínez, y Sandra Elena Hurtado, presentan demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad simple, contra el Municipio de Buenavista, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase el medio de control de simple nulidad referenciado en el pórtico de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de Buenavista o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y

612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

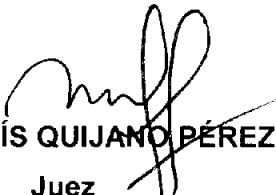
SEXTO: Se dispone la publicación de un aviso a la comunidad del Municipio de Buenavista informando del inicio del presente proceso; publicación que deberá contener, radicado del proceso, las partes, los actos acusados y el juzgado de conocimiento junto con la respectiva dirección. Dicho aviso se elaborará por secretaría y se enviará para su publicación al respectivo Municipio, ente territorial que deberá fijarlo en las carteleras al público de la Alcaldía y el Concejo Municipal durante el término de 10 días.

ADICIONALMENTE, publíquese el mismo en la página WEB DE LA RAMA JUDICIAL. De conformidad con lo previsto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

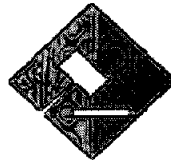
SÉPTIMO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcasele personería a la doctora Angie Stephanie Restrepo Pico, como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 04 de SEPTIEMBRE de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262 La secretaria,  CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, martes tres (03) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23-001-33-33-002-2018-00070.

Medio de control: Reparación directa

Demandante: Sandy de Jesús Monterrosa y otros

Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica

I. ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal pertinente, la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, llamó en garantía a: (i) La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fs. 488-485), dada la relación contractual existente entre ambos; (ii) y a los médicos señores Samir Navarro Montes, Nafer Loaiza Bolaños y Segunda García Flórez.

II. CONSIDERACIONES

Indica el artículo 64 del Código General del Proceso que “[q]uien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva (...) podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

El llamamiento en garantía, en los asuntos que conoce esta jurisdicción, está regulado el artículo 225 del C.P.A.C.A. que señala:

“Artículo 225.Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la*

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen

Pues bien, la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica, durante el término de traslado de la demanda, realizó llamamiento de garantía a La Previsora Compañía de Seguros, en virtud de la póliza número 1008776 adquirida para amparar la responsabilidad civil profesional en que incurra el asegurado. No obstante, la póliza mencionada tuvo vigencia del 13 de agosto de 2018 al 13 de agosto de 2019, es decir, mucho tiempo después de la producción de los hechos que motivaron la presentación de la demanda, es decir, 20 de agosto de 2015, lo que convierte en improcedente el llamamiento en garantía efectuado, pues el derecho legal o contractual que se puede exigir a otro, mediante esta figura, debe estar amparado en una relación legal o contractual vigente al momento en que se producen los hechos.

Por lo expuesto, se negará el llamamiento en garantía solicitado frente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Ahora bien, el llamamiento en garantía frente a los médicos Samir Navarro Montes, Nafer Loaiza Bolaños y Segunda García Flórez, al ser un llamamiento en garantía con fines de repetición, se debe sujetar a lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, que al respecto, dispone:

“Artículo 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

Parágrafo. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor” (Negrita fuera del texto)

De conformidad con la norma expuesta, cuando el llamamiento en garantía tiene fines de repetición, es deber del llamante satisfacer los requisitos formales del llamamiento en garantía, y aportar la prueba sumaria del actuar doloso o gravemente culposo de su agente llamado en garantía, requisitos que se encuentran satisfechos, en la medida que en el plenario figura la historia clínica, en la que aparecen las atenciones brindadas por los galenos mencionados a la paciente SANDY DE JESÚS DÍAZ MONTERROZA.

Se ordenará, entonces, notificar personalmente la presente providencia a los médicos Samir Navarro Montes, Nafer Loaiza Bolaños y Segunda García Flórez, llamado en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, numeral 2, 199 y 200 del CPACA.

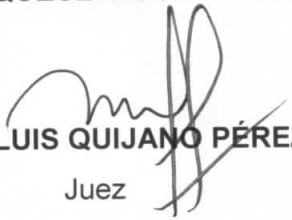
Finalmente, se le concederá a los médicos Samir Navarro Montes, Nafer Loaiza Bolaños y Segunda García Flórez., el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica (artículo 225 del CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

1. ADMITASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica ha formulado frente a los médicos Samir Navarro Montes, Nafer Loaiza Bolaños y Segunda García Flórez. En consecuencia, notifíquese a los llamados en garantía, en la forma dispuesta en los artículos 198, numeral 2, 199 y 200 del CPACA, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Se le concede a la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento.
3. La E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, debe aportar copia de este auto; del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos, y del traslado de la demanda con el fin de remitirlos por correo postal a los llamados en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

LCA

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 4 de SEPTIEMBRE de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN